

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2018 – 43**  
**9 DE AGOSTO DEL 2018**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	2000123390032 0170014701	ÁLVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO Y CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS C/ OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRÁS COMO CONTRALOR DE VALLEDUPAR PARA EL PERÍODO 2016-2019	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.</b> Niega adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia. <b>CASO:</b> Los apoderados del Concejo Municipal y del demandado presentaron sendas solicitudes de adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia al considerar que se omitió resolver las excepciones de mérito expuestas en la primera instancia; se debe explicar la forma como la contraloría municipal ejerce el control fiscal sobre actos del defensor regional del Cesar y adicionar la sentencia respecto de los efectos de la renuncia del señor Castilla Fragozo. Concluye la Sala que estos argumentos escapan de los límites fijados en el litigio y por tal razón no hay lugar a adicionar la sentencia, además que no pretenden esclarecer frases que ofrezcan motivo de duda y se hallen contenidas en la parte resolutive o parte motiva de la sentencia del 19 de julio de 2018, razón por la cual se niegan las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	1100103280002 0180000800	FREDDY JAVIER MANCILLA ROJAS C/ EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2018-2022.	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	2ª Inst.: Confirmar el auto de 17 de mayo de los corrientes que resolvió rechazar la demanda parcialmente.
3.	1100103280002 0180000100	DANIEL ENRIQUE AFANADOR MACÍAS Y OTROS C/ OLGA LUCIA DÍAZ VILLAMIZAR, RECTORA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Unica Int.</b> Se niegan pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Se decide si se configuró los vicios de nulidad de violencia contra el elector, expedición irregular y violación de norma superior en el acto de elección de la Rectora de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, contenido en el Acuerdo N° 027 de 3 de noviembre de 2017 expedido por el Consejo Superior Universitario. La Sala concluye que la decisión obedeció a un mandato judicial, el cual no puede ser considerado como generador de violencia, además de que el proceso se desarrolló bajo las previsiones legales por lo que tampoco se configuró expedición irregular ni violación de norma superior.

**B. ACCIONES DE TUTELA****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	1100103150002 0170178501	ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA WALTER - C/ ASOMIWA Y OTROS	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.-</b> Niega solicitud de aclaración del fallo. <b>CASO:</b> La Agencia Nacional de Minería solicitó la aclaración de la expresión "no se prohíbe el desarrollo de la actividad minera por parte de los accionantes y del titular minero" contenida en la parte motiva del fallo. La Sala consideró que el enunciado citado no generaba motivos de duda alguna que repercutieran en la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				parte resolutive de la sentencia. Igualmente, señaló que no correspondía fijar el marco normativo y jurisprudencial que debía seguir la entidad solicitante para el cumplimiento de sus funciones y competencias. Finalmente, indicó que la orden tercera del fallo era clara y, además, establecía unos lineamientos expresados en la parte motiva de la propia sentencia.
5.	1100103150002 0170337601	MARÍA DEL CARMEN MANCILLA VIUDA DE PALOMINO Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Niega solicitud de adición de la sentencia del 12 de julio de 2018. <b>Caso:</b> La parte actora solicita adición de la sentencia del 12 de julio de 2018, por la cual se confirmó la negativa del amparo solicitado, al considerar que la Sección no fue exacta al establecer que las medidas cautelares por ella solicitadas al interior del proceso de reparación directa eran de urgencia, y no hubo se dijo nada sobre la petición del 20 de junio de 2017 ante el Tribunal accionado. Esta Sección, encontró que si bien no existió un pronunciamiento directo del Tribunal Administrativo de Santander relacionado con la petición del 20 de junio de 2017, lo cierto es que, como se expuso en la sentencia del 12 de julio de 2018, la autoridad judicial accionada le dio el impulso procesal correspondiente al proceso, actuaciones que fueron notificadas a la aquí tutelante, por lo que la misma conoce del estado del proceso. En relación con la medida cautelar solicitada en el proceso de reparación directa, en la Sentencia del 12 de julio de 2018 se indicó que, según las pruebas aportadas al expediente y de la revisión del proceso ordinario, la misma hacía referencia a la inscripción de la demanda en los bienes de los demandados, cuyo trámite está previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Así, se observa que la intención de la parte actora, en realidad, no es la de solicitar la adición de la sentencia, sino debatir de nuevo los aspectos en los cuales se fundó la acción de tutela y de los que ya se ocupó esta Sección dentro de su competencia.
6.	1100103150002 0170247901	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	<b>FALLO</b>	<b>Aplazado</b>
7.	1100103150002 0180086101	OMAR ANDRÉS CASTRO RAMÍREZ Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>JOSEFINA - TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia y niega el amparo. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 16 de noviembre de 2017, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba se declarara responsable patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el daño que sufrió cuando prestaba su servicio militar obligatorio como auxiliar de policía bachiller adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, consistente en una caída, la cual le causó fractura de la clavícula derecha, lo que ocasionó al conscripto una pérdida de capacidad laboral permanente del 10.5%. Esta Sección consideró que la parte actora no cumplió con la carga argumentativa mínima en relación con el cargo de desconocimiento de precedente, y por ende no se puede hacer un estudio de frente a la misma toda vez que cuando se invoca el desconocimiento de un precedente jurisprudencial, se debe cumplir con la carga mínima de i) identificar la decisión que considera desatendida, ii) la <i>ratio</i> de la misma aplicable a la solución del nuevo caso que se somete a la jurisdicción dada la analogía con la <i>litis</i> anterior, y iii) la incidencia de ésta en la decisión final que adopte el fallador de instancia.
8.	1100103150002 0180097501	MIGUEL NAGED NIETO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ</b> Revocar para en su lugar negar el amparo <b>CASO:</b> El señor Miguel Naged Nieto promovió acción de tutela contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado con el fin de que le fuera amparado su derecho fundamental al debido proceso. Consideró que tal derecho fue vulnerado por la autoridad judicial accionada al proferir la sentencia del 30 de agosto de 2017, en la que revocó el ordinal primero de la decisión de primera instancia en cuanto declaró la caducidad de la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				acción frente a la Fiscalía General de la Nación y, en segundo lugar, confirmó en todo lo demás la providencia apelada. Esta Sección consideró que se encuentran superados todos los requisitos de procedibilidad adjetiva por lo que estudio de fondo el tema propuesto y al estudiarlo se advirtió que no existió el defecto fáctico invocado por cuanto no se puede efectuar un análisis de la valoración probatoria que realizó la autoridad judicial accionada ya que el actor no refirió la manera en que otro tipo de valoración modificaría la conclusión a la que arribó esta autoridad al aplicar la teoría del daño antijurídico en el fallo cuestionado, por lo que en la sentencia enjuiciada no existe un yerro de carácter grave y ostensible que por demás debe ser determinante en la decisión de instancia.
9.	1100103150002 0180161600	JOSÉ ERNESTO GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega el amparo deprecado. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 17 de noviembre de 2017, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba se declarara administrativa y patrimonialmente al INPEC por falla en el servicio con ocasión a las presuntas lesiones que padeció el 8 de agosto de 2011, cuando se encontraba en su condición de recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán – EPCAMS –. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto factico alegado toda vez que ni la historia clínica, ni la minuta de guardia de área de sanidad, se acredita que el 8 de agosto de 2011, el señor García fuera gravemente herido cuando se encontraba dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPCAMS por otro interno con una arma corto punzante de fabricación carcelaria, causándole graves lesiones en su oreja derecha y cuello. En tal sentido lejos de haberlas valorado por fuera del marco erigido por las reglas de la sana crítica, el Tribunal Administrativo del Cauca lo analiza de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso.
10.	1100103150002 0180192600	SUSANA CASTRO PARRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Denegar las pretensiones de la acción de tutela- <b>CASO:</b> La accionante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se reliquidara la pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es entre el 1 de mayo de 2013 al 30 de abril del 2014. Esta Sección consideró que, la señora Susana Castro Parra, se encuentra inmersa en el régimen de transición, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior o inferior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. El Tribunal Administrativo de Boyacá concluyó que los actos administrativos acusados en sede ordinaria se encuentran ajustados a derecho, pues en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la parte accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fuera reconocido incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, mas no en el ingreso base de liquidación.
11.	1100103150002 0180207100	MARIA JOSEFA MORALES HOYOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 15 de febrero de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, tal y como lo consideró el tribunal accionado, le era aplicable la regla que fijo la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A		y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior.
12.	1100103150002 0180197500	JERSON GREGORIO PÉREZ TORDECILLA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Negar las pretensiones de la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que las autoridades judiciales accionadas en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho desconocieron sus derechos fundamentales al negarle la asignación de retiro a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–. Indicó que al prestar sus servicios por más de quince años en la institución tenía derecho a dicha prestación. Las normas alegadas como desconocidas por el tutelante, no eran aplicables al proceso ordinario, toda vez que regulan la situación administrativa de los Agentes, Oficiales y Suboficiales así como los que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, mientras que el actor, como lo expone él mismo, ingresó de forma directa a dicho escalafón. Por lo que el Tribunal accionado aplicó la disposición legal para resolver el sub examine, esto es, el artículo 2º del Decreto 1858 de 2012, pues la referida norma distingue que para la asignación de retiro del tutelante “25 años de servicios cuando el retiro sea por solicitud propia, separación absoluta o destitución, requisitos que el actor no cumplió para la asignación de retiro, toda vez que únicamente acreditó diecisiete (17) años, once (11) meses y quince días”. En cuanto al desconocimiento del precedente judicial, el actor refirió 7 sentencias como desconocidas, por lo que una vez revisadas no son asimilables al caso bajo estudio, y en ese orden no puede predicarse la obligatoriedad de decidir en igual sentido.
13.	1100103150002 0180164600	ÁLVARO GÓMEZ GÓMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª inst.:</b> Niega las pretensiones de la demanda de tutela. <b>Caso:</b> La parte actora adujo que en la providencia cuestionada el Tribunal Administrativo de Caldas incurrió en los defectos sustantivo en cuanto se afirmó que las normas invocadas como incumplidas no tienen fuerza material de ley; y fáctico porque omitió valorar las pruebas aportadas, como el contrato 275-2013; así como el estudio que CORPOCALDAS contrató con el Grupo HTM, determinantes para la verificación de los hechos, dentro del trámite del medio de control de cumplimiento. Esta Sección, encontró que no se acreditaron los defectos aleados por la parte actora, pues contrario a lo afirmado por el actor una vez estudiadas las normas invocadas como incumplidas se encontró que éstas no contenían un mandato preciso, claro y actual que debiera ser cumplido por CORPOCALDAS, por tanto, la interpretación efectuada por las autoridades judiciales accionadas en ningún momento es arbitraria, caprichosa. Ahora, respecto al defecto fáctico, se evidencia que el medio de control de cumplimiento es un mecanismo para exigir la realización o acatamiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad o el particular que ejerce función pública, para ello se requiere que las normas que se dicen incumplidas contengan una un mandato imperativo e inobjetable, perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, para lo cual se requiere del análisis de la misma norma para establecer si contiene las condiciones antes citadas que hagan exigible la aplicación de la normativa invocada.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
14.	1100103150002 0180088101	GABRIEL RAMÓN DÍAZ ORTIZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C"	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>LAURA CRUZ - TvsPJ 2ª Inst:</b> Confirma y niega. <b>CASO:</b> El actor presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2017 que dispuso declarar no probada la excepción de inepta demanda y dictó fallo inhibitorio en la demanda de reparación directa que presentó en contra del Ejército Nacional. Esta Sección consideró que no se presentó la violación del principio de no reformatio in pejus y del desconocimiento del precedente constitucional alegado por el actor, razón por la que revocó el fallo que había declarado la improcedencia en el asunto estudiado y, en su lugar, negó el amparo.
15.	1800123330002 0170008603	JUAN GABRIEL ARTUNDUAGA ARANGO C/ LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Desacato.</b> Modifica e impone sanción de arresto. <b>CASO:</b> La Sala revisa en grado jurisdiccional de consulta la decisión proferida el 13 de junio 2018, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante la cual declaró que el Director de Sanidad Militar, Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS, incurrió en desacato por incumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela del 15 de junio de 2017 y lo sancionó con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La Sala concluyó que no se acreditó el total cumplimiento de la orden de amparo dispuesta en la sentencia de 15 de junio de 2017 en el término dispuesto para ello y por ende se procede a confirmar la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo del Caquetá, con la modificación en la medida de multa y arresto, de cinco (5) a tres (3) días y de cinco (5) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a las consideraciones que previamente se expusieron.
16.	1100103150002 0170288801	CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 3 de agosto de 2017, dentro del proceso de reparación directa, en el en el que se buscaba obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con ocasión de la muerte de la señora Aura Beatriz Díaz Daza, por la conducta omisiva y negligente de la policía Nacional, el 11 de octubre del 2011, en el puesto de control de cuatro bocas, vía Maicao – Riohacha, La Guajira. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto factico alegado habida cuenta que la decisión enjuiciada se tomó con base en la valoración probatoria enmarcada dentro de la situación fáctica y jurídica esbozada en los extremos procesales dentro de la demanda de reparación directa. Por otro lado, tampoco se configuró el desconocimiento del precedente en tanto, la vinculatoriedad del precedente horizontal era menos riguroso que el horizontal, así, se debía respetar el principio de autonomía judicial conferido al juez natural para valorar de manera libre y autónoma y bajo las reglas de la sana crítica.
17.	1100103150002 0170317401	CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Revoca el fallo impugnado, para en su lugar, negar el amparo. <b>CASO:</b> La actora, mediante apoderado judicial, promovió acción de tutela, el 24 de noviembre de 2017, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al principio de buena fe y la confianza legítima, presuntamente vulnerados por el Tribunal Administrativo del Cauca y el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Popayán, autoridades que en primera y segunda instancia, negaron las pretensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 19001-33-31-702-2010-00143-01, que promovió contra la Fiscalía General de la Nación. <b>La Sección</b> consideró que, la actividad intelectual que realiza el fallador en materia de apreciación y valoración de pruebas, hace parte de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces de la República y, por lo mismo, ni las partes y mucho menos el juez constitucional, puede imponer a toda costa su criterio, interpretación y lógica sobre la del natural, como si se tratara de un juez superior e infalible y con ello, sustituir de manera arbitraria el juicio valorativo de aquel; motivo por el



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				cual, la acción constitucional no puede ser considerada como una «tercera instancia» que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural. Por las anteriores razones, se revocará el fallo impugnado, para en su lugar, negar el amparo deprecado, al no existir los defectos alegados contra la providencia adoptada por el Tribunal Administrativo del Cauca.
18.	1100103150002 0170336601	BENJAMÍN TRIANA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma negativa, adiciona y niega. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 30 de agosto de 2017, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba se declara administrativamente responsable al Ministerio de Justicia, Dirección Nacional de Estupefacientes y Fiscalía General de la Nación, por el embargo y secuestro del inmueble de su propiedad denominado «San Marino» y bienes muebles, presuntamente incautados, ubicados en la vereda La Luisa del municipio de Rovira, Tolima, en desarrollo de un proceso de extinción de dominio de dicho predio, por Ley 30, reclamando perjuicios morales y materiales por tal circunstancia. Esta Sección confirmó la negativa del amparo referente a la no existencia del defecto fáctico alegado frente al no reconocimiento de perjuicios por el embargo jurídico del bien inmueble, finca llamada «San Marino», toda vez que del análisis en conjunto del material probatorio allegado al proceso ordinario, como fueron testimonios, declaraciones y las piezas procesales de proceso extinción de dominio, la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó razonablemente que dicha medida cautelar materialmente nunca fue cumplida, motivo por el cual, dicho predio no salió de la órbita de posesión del tutelante, razón por la que no demostró el daño causado por la incautación de su bien inmueble. Por otro lado, y frente al defecto fáctico por la falta de incorporación de la prueba del acta de incautación, el mismo no supera el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, ya que en dicho momento procesal, el apoderado del tutelante, debió interponer el recurso de reposición (art. 180 del CCA) contra la providencia que corrió traslado, para insistir en la práctica de dicha prueba. Pero revisado el expediente no lo hizo.
19.	1100103150002 0180031401	NELSON DUARTE CAMACHO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Niega solicitud de ADICIÓN de la sentencia del 19 de julio de 2018, presentada por el actor. <b>CASO:</b> La parte actora solicita adición de la sentencia del 19 de julio de 2018, por la cual se confirmó la negativa del amparo solicitado, al considerar que no hubo pronunciamiento respecto de las pretensiones elevadas contra el departamento de Santander. Esta Sección, encontró que el tutelante con la acción de tutela, cuestionaba providencias judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo de Santander al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició contra el Departamento de Santander; por tanto, la presunta vulneración de sus garantías constitucionales se origina de los proveídos dictados por la autoridad judicial accionada y no por el ente territorial, quien valga destacar, justificó su actuar de acuerdo con lo decidido por el juez natural del proceso ordinario. En cuanto a la idoneidad de las medidas cautelares, se advierte que dicha potestad le asiste al juez natural que adelanta el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho censurado en la acción constitucional, razón por la que dicho juicio de valor escapa de la esfera del fallador constitucional.
20.	1100103150002 0180066601	WILFREDO PARDO HERRERA C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Auto</b> Niega solicitud de corrección, aclaración y adición. <b>CASO:</b> La señora Luz Nelly Vásquez Naranjo, vinculada como tercero con interés mediante auto del 6 de junio de 2018 solicitó a esta Sección que adicionen y den un fallo de fondo de lo solicitado por el sr. Wilfredo Pardo Herrera en esta acción de tutela, en relación con la sentencia proferida el 19 de julio de 2018 por medio de la cual se confirmó la improcedencia declarada en el fallo de primera instancia. Esta Sección consideró que, el escrito de la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		"C"		señora Vásquez Naranjo refleja la insatisfacción con el fallo de tutela y contiene las condiciones propias de un recurso de instancia con el que se busca reabrir el juicio ya suscitado, debatido y decidido por el juez colegiado al momento de proferir la providencia judicial con la cual pone fin al proceso. En tal medida, cabe recordar que la solicitud de aclaración y adición de providencias judiciales no tiene la connotación de recurso de instancia, pues con ella, no es posible controvertir los razonamientos que ha propuesto el juez al decidir el caso sometido a su juicio, especialmente con el propósito, como es evidente en el asunto que ahora ocupa a la Sala, de que se acceda a las pretensiones de la tutela.
21.	1100103150002 0180086201	GLADIS EDILMA VÉLEZ TANGARIFE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma negativa <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 22 de septiembre de 2017, a través de la cual el Tribunal accionado confirmó el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por falta de acreditación del requisito de procedibilidad de conciliación judicial. Esta Sección consideró que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto sustantivo alguno toda vez que en consideración a los artículos 161 del CPACA y 163 del CGP, es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación judicial teniendo en cuenta que lo pretendido por la actora es la nulidad de las Resoluciones Nos. 449 del 26 de abril de 2013 y 9653 del 20 marzo de 2015, en lo relativo a la clasificación del crédito laboral declarado en su favor.
22.	1100103150002 0180230800	MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Declara carencia actual de objeto y niega. <b>CASO :</b> El señor MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE, promueve acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a un cargo público. Señala que es funcionario de carrera judicial inscrito en el escalafón en el cargo de Magistrado la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Solicitó, ante el Consejo Superior de la Judicatura, el día 12 de enero de 2018, traslado como Magistrado del Consejo Seccional del Caquetá al mismo cargo pero en el Consejo Seccional del Cauca, por razones de salud de su cónyuge. Esta Sección consideró, según la respuesta dada por el Consejo Superior de la Judicatura, que al actor se le informó mediante comunicación enviada al correo electrónico, que la fecha de su posesión como Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, estaba prevista para el día 1º de agosto de la presente anualidad. Lo anterior significa que el objeto de la solicitud de amparo se encuentra satisfecho, toda vez que al haberse comunicado al actor la fecha de su posesión, se dan por contestados los derechos de petición remitidos los días 8 y 26 de junio y 3 de julio del año en curso. A su vez, mediante memorial allegado a esta Corporación el día 3 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura informó que el día 1º de agosto del año en curso, el accionante tomó posesión del cargo como magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca. Teniendo en cuenta que el actuar del ente accionado fue diligente y oportuno y que, la fecha prevista en un principio para la posesión del actor en la nueva sede judicial se cumplió a cabalidad, la Sala concluye que no existe amenaza o vulneración alguna al derecho fundamental de petición.
23.	1100103150002 0180091901	JORGE ELIÉCER LA ROTTA GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 14 de junio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que concedió el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra los autos del 5 de octubre de 2017 y 10 de marzo de 2018, dictados, respectivamente por el Juzgado 13 Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de los cuales se negó librar mandamiento de pago ejecutivo contra el Municipio de Tunja – Secretaría de



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		BOYACÁ Y OTROS		Educación. Esta Sección consideró que, los defectos fáctico y sustantivo indicados por el actor sí se configuraron en las providencias censuradas pues, no se valoró debidamente el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 11 de octubre de 2012 por el Consejo de Estado y se desconoció el artículo 56 de la ley 962 de 2005 respecto de la confluencia de responsabilidades entre las secretarías de educación municipales y el Fondo de Prestaciones del Magisterio para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente.
24.	1100103150002 0180100301	JULIO BENAVIDES ESCUDERO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.</b> Confirma sentencia. <b>CASO:</b> Los accionantes presentaron demanda de reparación directa contra la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de los daños antijurídicos causados por las acciones y omisiones de dicha entidad. Sustentaron su alegato en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al incurrir en un error jurisdiccional de derecho por falta de aplicación normativa y por privación injusta de la libertad. La demanda fue decidida el 12 de marzo de 2015 mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A. La Sección consideró que, es evidente que en el presente caso no se configura el defecto sustantivo alegado por los demandantes, pues al interior del proceso ordinario se analizaron, conforme a derecho, los planteamientos expuestos por ellos en relación con la imputación del delito de peculado por apropiación, para concluir que en efecto ellos sí tenían la condición de servidores públicos y sobre ellos recaían responsabilidades de tipo penal, disciplinario, fiscal y las demás que hubiere señalado el contrato suscrito con el Estado, derivadas de las conductas que se llegaron a presentar en la ejecución de ese negocio jurídico. Por lo tanto, la actuación adelantada por la Fiscalía General de la Nación se ajustó a derecho y la imputación del tipo penal fue la correcta, lo que quiere decir que el argumento de defecto sustantivo en el que se incurrió no tiene vocación de prosperidad, pues el análisis de los hechos y los argumentos expuestos por cada uno de los sujetos intervinientes en el proceso de reparación directa se hizo conforme a las normas aplicables al caso.
25.	1100103150002 0180110001	FREDY HUMBERTO MORENO RAMIREZ C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Confirma decisión que declara improcedencia. <b>CASO:</b> El acto presentó demanda de tutela contra la sentencia del Consejo de Estado que confirmó la decisión mediante la cual se le concedió parcialmente las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó en contra de la Policía Nacional, para obtener el reconocimiento de su pensión de invalidez. Esta Sección consideró que en el asunto bajo examen no se cumplió con el requisito de inmediatez de la acción de tutela contra la providencia demandada.
26.	1100103150002 0180116501	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma la sentencia del 21 de junio de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 24 de agosto del 2000 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D , mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que inició la señora María Nedgidia Fernández Lara contra los actos administrativos que le negaron el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación vitalicia, a la que tenía derecho por pertenecer al escalafón docente. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no superaba el requisito de procedencia adjetiva de la subsidiaridad, por cuanto estaba en trámite el recurso extraordinario de revisión que la parte actora interpuso contra la providencia judicial censurada.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D		
27.	1100103150002 0180136501	HERNÁN HENAO LOPERA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma negativa de amparo. <b>CASO:</b> Los actores presentaron acción de tutela, mediante apoderado judicial, el 23 de abril de 2018, donde solicitaron el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Esos derechos los consideraron vulnerados con la providencia adoptada, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Antioquia de Oralidad, dentro del proceso de reparación directa, radicado No. 05001-33-33-030-2012-00069-01, promovido por los tutelantes contra la Gobernación de Antioquia y otros. Esta Sección consideró que no se cumple la carga argumentativa mínima en el escrito de impugnación, pues no reitera los argumentos del escrito inicial así como tampoco formula nuevos contra el fallo de primera instancia.
28.	1100103150002 0180183100	MARÍA NORATA CÁRDENAS BARAJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Y EL JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª inst.:</b> Niega la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra las sentencias del 30 de mayo de 2017 y 17 de enero de 2018, proferidas, respectivamente, por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, mediante las cuales se negaron las pretensiones de la demanda presentada, por la accionante y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa a fin de que se declarara administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por el daño antijurídico y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la desaparición y muerte en cautiverio de su hijo Harvey Leonardo Rincón Cárdenas, quien fue secuestrado siendo miembro activo del ejército nacional como soldado regular por parte del grupo insurgente Ejército de Liberación Nacional (ELN). Esta Sección consideró que, el defecto fáctico indicado por la parte actora no se configuró, toda vez que en la providencia cuestionada se realizó un análisis en conjunto del material probatorio allegado dentro del medio de control de reparación directa, el cual no puede ser calificado de arbitrario, caprichoso o irrazonable, a luz de las pruebas allegadas al proceso ordinario.
29.	1100103150002 0180191600	JOAQUÍN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Niega la solicitud de amparo <b>CASO:</b> El señor GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, mediante apoderada judicial, presentó acción de tutela el 29 de mayo de 2018, en la que solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la favorabilidad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que consideró vulnerados por parte de las autoridades judiciales accionadas, con las sentencias dictadas, dentro del proceso de reparación directa de marras. Esta Sección concluyó que la actividad intelectual que realiza el fallador en materia de apreciación y valoración de pruebas, hace parte de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces de la República y, por lo mismo, ni las partes y mucho menos el juez constitucional, puede imponer a toda costa su criterio, interpretación y lógica sobre la del natural, como si se tratara de un juez superior e infalible y con ello, sustituir de manera arbitraria el juicio valorativo de aquel; motivo por el cual, la acción constitucional no puede ser considerada como una «tercera instancia» que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural, por lo que negó el amparo deprecado.
30.	1100103150002 0180200200	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Declara improcedente. <b>CASO:</b> la parte actora presenta tutela contra la sentencia del 7 de diciembre de 2017 que conformó la providencia del 31 de mayo mediante la cual se accedió a las súplicas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el señor Delgado Santacruz contra los actos mediante los cuales la entidad actora

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ - JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA Y LUIS EDUARDO DELGADO SANTACRUZ		negó la reliquidación de la pensión de jubilación que había sido reconocida en su favor. Esta Sección consideró que, la acción de amparo de la referencia no supera con satisfacción el requisito de procedibilidad, toda vez que, la UGPP tiene a su alcance otro mecanismo idóneo de defensa como lo es el recurso extraordinario de revisión.
31.	1100103150002 0180208100	AMANDA FERNÁNDEZ PUERTA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN y JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª</b> Inst. Ampara, deja sin efectos providencia y ordena. <b>CASO:</b> la parte actora presenta tutela contra la sentencia del 11 de abril de 2018 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Esta Sección consideró que, el régimen aplicable a los docentes vinculados al magisterio antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003, es el de la Ley 33 de 1985, en ese orden, frente a éste régimen, el IBL se debe calcular con base en la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, de conformidad con regla fijada por esta corporación, el 4 de agosto del 2010.
32.	1100103150002 0180211800	AIDA LIDIA MORALES GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª</b> Inst. Ampara, deja sin efectos providencia y ordena. <b>CASO:</b> la parte actora presenta tutela contra la sentencia del 25 de abril de 2018 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Esta Sección consideró que, el régimen aplicable a los docentes vinculados al magisterio antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003, es el de la Ley 33 de 1985, en ese orden, frente a éste régimen, el IBL se debe calcular con base en la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, de conformidad con regla fijada por esta corporación, el 4 de agosto del 20
33.	1100103150002 0180215400	LIBARDO SUCRE GARCÍA NASSAR Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª inst.:</b> Declara improcedente la acción de amparo por no superar el requisito de procedibilidad adjetiva de subsidiariedad. <b>Caso:</b> La parte actora consideró que el Tribunal Administrativo del Magdalena con la providencia del 31 de enero de 2018 que revocó la decisión de primera instancia que había accedido a las súplicas de la demanda, por cuanto no existió la falla del servicio alegada, incurrió en defecto sustantivo y violación al principio de congruencia. Esta Sección, encontró que los tutelantes tienen a su disposición otros recursos o medios judiciales a su alcance como son los recursos extraordinarios de (i) Unificación de la Jurisprudencia y (ii) de revisión; así, como la parte actora presentó en tiempo recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, éste fue admitido y se encuentra en curso; adicionalmente como alegó vulneración al principio de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				congruencia, este argumento encuadra en la causal propia del recurso extraordinario de revisión, conforme con el numeral 5° del artículo 250 del CPACA; por tanto, los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales
34.	1100103150002 0180219100	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª inst.:</b> Declara improcedente la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 14 de noviembre del 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, en el marco dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició en su contra la señora Rosalba Pérez de Ríos, con la finalidad de que se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales negó la solicitud de reliquidación de su mesada pensional con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no superaba el requisito de procedencia adjetiva de la inmediatez, por cuanto la UGPP presentó la acción de tutela dentro del plazo razonable y proporcionado que jurisprudencia ha establecido para que proceda este mecanismo constitucional contra providencias judiciales.
35.	1100103150002 0180227000	HÉCTOR RAÚL PALOMINO PARDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN "A"	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela <b>CASO:</b> El señor Héctor Raúl Palomino Pardo, actuando a través de apoderada judicial, radicó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y de igualdad. Tales derechos los consideró transgredido por cuenta de la decisión adoptada en segunda instancia por la autoridad judicial accionada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. La Sala afirmó que no se satisface el requisito de subsidiariedad pues el accionante centró sus alegatos en argumentar que, en su criterio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", desconoció el principio constitucional de la non reformtio in pejus, argumento puede ser alegado a través del recurso extraordinario de revisión, en la medida en que el cargo elevado, se enmarca dentro de la causal establecida en el numeral 5° del artículo 250 de la Ley 1437 del 2011.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
36.	1100103150002 0170215601	LUIS ANÍVAL ANDRADE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma sentencia. <b>CASO</b> Las garantías constitucionales le fueron vulneradas con la sentencia del 15 de febrero de 2017, emitida por la autoridad judicial demandada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, por cuanto modificó el fallo de primera

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		NARIÑO Y OTRO		instancia que había accedido a sus pretensiones y, en su lugar, dispuso el reconocimiento de su pensión de invalidez a partir del 1° de septiembre de 2002 en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de un cabo tercero o su equivalente en la Policía Nacional, más la bonificación adicional equivalente al 25% de la misma correspondiente a los años 2002 y 2003 y, además, declaró prescritas las mesadas pensionales anteriores al 15 de febrero de 2006. La Sección consideró que, la prescripción aplicada por el Tribunal demandado obedeció a que las mesadas que se causaron con ocasión del reconocimiento pensional <sup>1</sup> anteriores al 15 de febrero de 2006 estaban prescritas, en la medida de que la correspondiente petición el actor la radicó el 15 de febrero de 2010. la Sala advierte que lo pretendido por la demandante es reabrir un debate fáctico y jurídico ya concluido por el juez natural de la causa que, en virtud de su autonomía judicial, modificó el fallo de primera instancia, para determinar, entre otros asuntos, que se encontraban prescritas las mesadas pensionales anteriores al 15 de febrero de 2006, al aplicar la prescripción cuatrienal de los Decretos 1211 y 1213 de 1990, en tanto la respectiva petición la radicó el actor el 15 de febrero de 2010. .
37.	1100103150002 0180016701	MARTHA LUCÍA AMARILES DUQUE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia. <b>CASO:</b> La señora Amariles Duque relató que estuvo vinculada a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira en calidad de docente nacionalizado y que mediante Resolución No. 0105 de 18 de febrero de 2013 se le reconoció el pago de su pensión vitalicia de jubilación, efectiva a partir del 18 de noviembre de 2012, en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales que percibió en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional. Manifestó que el 1° de octubre de 2014, solicitó la reliquidación de su beneficio pensional teniendo en cuenta todos los factores salariales que devengó; petición que fue desatada de manera negativa con la Resolución No. 31667 de 9 de octubre de la misma anualidad. Sostuvo que en vista de lo anterior, ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. <b>La Sección</b> consideró que, la entidad demandada debe reliquidar la pensión de jubilación de la actora teniendo en cuenta el 75% de los salarios devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional con la inclusión de todos los factores salariales que percibió, al tenor de los parámetros señalados en la Ley 33 de 1985 y en aplicación del lineamiento trazado por la Sección Segunda de esta Corporación en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, tal como se dispuso en la providencia adoptada en primera instancia..
38.	1100103150002 0180072901	BETTY AZENETH GRANDA ORDOÑEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra los autos del 25 de abril de 2017, del 13 de septiembre de 2017 y del 8 de febrero de 2018, dentro del proceso ejecutivo que instauró contra la ESE Tablón de Gómez, mediante las cuales no se accedió a decretar la medida cautelar de embargo a las cuentas de la entidad, debido a que no se señaló el número de cuenta y la entidad bancaria en que se encuentra aquella. Esta Sección consideró que no se cumplió con la carga argumentativa mínima requerida toda vez que la parte actora no expuso verdaderos motivos de inconformidad o sustentó las razones respecto de la sentencia de tutela proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación en la que se declaró la improcedencia de la acción.
39.	1100103150002	DIEGO FERNANDO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Modifica para en su lugar, declarar la improcedencia y confirma la negativa. <b>CASO:</b> Se presenta acción de



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180078401	LONDOÑO REYES C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A	<a href="#">Ver</a>	tutela contra la decisión del 30 de agosto de 2017, dentro del proceso de controversias contractuales, en el que se buscaba se declarara el rompimiento del equilibrio financiero del Contrato 102 de 1997, y que se anularan los actos que declararon su caducidad y lo liquidaron. Esta Sección consideró que ciertos cargos planteados en el escrito de impugnación, no cumplen el requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad toda vez que no fueron materia de debate ante las instancias respectivas, en tal sentido serán objeto de análisis únicamente los cargos que versa sobre las cuestiones debatidas en el trámite de la segunda instancia. Por otro lado, hizo el estudio de fondo de los demás cargos para negarlos así: Respecto de la presunta ilegalidad de la concesión y el deber de la CNTV de efectuar estudio para la fijación de las tarifas de la concesión, se consideró acertada la apreciación de la accionada ya que el demandante, con pleno conocimiento del régimen tarifario de la concesión de espacios de televisión se obligó en los términos tarifarios previstos en el contario 102 de 1997. Por otro lado, los cargos de acuerdo con los cuales la CNTV incurrió en incumplimiento de la obligación de ajustar las tarifas conforme a los parámetros legales previstos en la Ley 182 de 1995, el pliego de condiciones y el contrato y la falta de motivación, tampoco tienen la vocación de prosperar porque: i) con base en un análisis debidamente motivado y razonable de las pautas legales y contractuales del caso, concluyó que la CNTV no estaba obligada al ajuste de tarifas en los términos que la parte actora planteó y, ii) que la sentencia motivó, y de manera suficiente, sus consideraciones en torno a la ecuación económica del contrato y la forma en la que se debía determinar el riesgo a cargo de las partes contratantes.
40.	1100103150002 0180091101	RICARDO JOSÉ MENESES QUINTERO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma la sentencia del 11 de julio de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra el auto SP 004-2017 del 23 de noviembre de 2017 proferido por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, mediante el cual rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión presentado contra la sentencia de 8 de abril de 2014, proferida por la Sección Tercera, Subsección C, de esa misma Corporación dentro del proceso de reparación directa, con radicado 08001-23-21-000-1999-00171-00. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no superaba el requisito de procedencia adjetiva de la subsidiariedad, por cuanto la providencia judicial censurada era susceptible del recurso de súplica de conformidad con lo establecido en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 y, la parte actora, no agotó este mecanismo judicial para la defensa de los derechos invocados.
41.	1100103150002 0180119201	CLARA INÉS MESA MARTÍNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Modifica para en su lugar negar el amparo. <b>CASO:</b> la señora Clara Inés Mesa Martínez, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali – hoy Juzgado Diecinueve Administrativo del mismo Circuito Judicial- y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Sostuvo que tales derechos le fueron vulnerados con la expedición de las sentencias de 5 de junio de 2013 y 1º de marzo de 2018, proferidas por las mencionadas autoridades judiciales dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho 76001-33-31-005-2010-00145-00, instaurada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. La Sección consideró que se cumplen los requisitos de procedibilidad adjetiva y entra a estudiar los defectos propuestos, no obstante concluyó que no se configura ninguno de ellos por cuanto frente al defecto orgánico las autoridades judiciales demandadas si tenían competencia



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				para adelantar el proceso ordinario de conformidad con las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo y en lo que respecta al defecto factico en las sentencias cuestionadas se concluyó que el material probatorio allegado por la demandante no desvirtuaba la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, comoquiera que no demostraban que los fundamentos de estos no eran reales, no existían o eran distorsionados; o, que dentro de la atribución de la que estaba investida la administración, perseguía fines distintos a los fijados en el ordenamiento jurídico.
42.	1100103150002 0180149301	MIGUEL ÁNGEL GALLO ESCOBAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la providencia del 23 de marzo de 2018, a través de la cual se resolvió confirmar la sentencia del 22 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Pereira, que denegó las pretensiones presentadas por el accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta Sección consideró que, el régimen pensional aplicable a la parte accionante corresponde al previsto en la Ley 91 de 1989, la cual remite a la Ley 33 de 1985, en lo que concierne al reconocimiento de la pensión de jubilación, debido a que se vinculó al servicio público educativo oficial antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003. En ese sentido, las reglas expuestas en la sentencia de unificación SU 395 de 2017, sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación no son aplicables al presente asunto. Lo anterior, en primer lugar, porque la Corte Constitucional en dicho pronunciamiento no hizo referencia al régimen exceptuado que rige la pensión de jubilación de los docentes, sino solamente al señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 frente al régimen de transición aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales de la rama ejecutiva del poder público. el criterio de esta Sección ha sido reiterado en señalar que la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 estableció una regla relacionada con el IBL bajo los parámetros previstos en la Ley 33 de 1985, según la cual las pensiones de jubilación reguladas por dicha ley deben ser liquidadas con base en todos los factores salariales efectivamente devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, dado que la indicación efectuada en la norma simplemente era de carácter enunciativo, mas no taxativo.
43.	1100103150002 0180166701	CONSUELO GRISALES RESTREPO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma sentencia. <b>CASO:</b> La señora indicó que en la liquidación de la pensión concedida a la actora, no se le tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados y que fueron certificados por la Secretaría de Educación Municipal de Pereira. Destacó que, en consideración a lo anterior, el 21 de agosto de 2015 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales. Comentó que esta petición fue resuelta negativamente el 26 de agosto de 2015 mediante la Resolución 637, por considerar ajustada a derecho la pensión que había sido reconocida. Sostuvo que contra la decisión anterior presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. <b>La Sección</b> consideró que, la autoridad judicial censurada desconoció el precedente contenido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, tal y como lo advirtió el <i>a quo</i> , por lo tanto, era dable conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la parte actora, pues su situación jurídico prestacional se reguló por la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes que cobijan a los docentes, en especial, la Ley 91 de 1989. Así las cosas, sí resulta procedente que se liquidara su pensión de jubilación con la inclusión de todos aquellos factores, que tengan naturaleza salarial, que percibió la docente durante el último año de servicios o en el año anterior al cumplimiento de su estatus pensional, para lo cual se deben efectuar los respectivos descuentos de Ley.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
44.	1100103150002 0180195200	DIOCLES DARÍO PEÑA COPETE C/ CONSEJO DE ESTADO SALA ESPECIAL DE DECISION No.22	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª inst.:</b> Declara improcedente solicitud de amparo, por no cumplir con el requisito de inmediatez. <b>CASO:</b> La parte actora consideró vulnerados los derechos fundamentales invocados con los autos del 28 de junio de 2016 que rechazó el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 20 de marzo de 2014 y del 6 de junio de 2017, que confirmó la decisión anterior. Esta Sección, encontró que la solicitud no cumple el requisito de inmediatez por cuanto el último auto que se ataca fue proferido el 6 de junio de 2017, notificado por estado el 12 de junio de 2017, quedando ejecutoriado el 15 del mismo mes y año y la acción de amparo se radicó el 13 de junio de 2018, esto es, luego de transcurridos 11 meses y 28 días. Adicionalmente, no presentó argumento alguno que justificara la tardanza en la presentación de la acción de amparo de tal forma que se pudiera dar por superada la inmediatez.
45.	1100103150002 0180224400	DORA LILIANA QUIROGA CLAVIJO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª inst.:</b> Deniega el amparo. <b>CASO:</b> La señora Dora Liliana Quiroga Clavijo, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela con el fin de que se le protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia, a la igualdad y a la confianza legítima y la buena fe, los cuales consideró vulnerados por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, con ocasión de la providencia proferida por dicha autoridad judicial, dentro del expediente número 50001-33-31-002-2009-00127-01, el 30 de octubre de 2017, mediante la cual modificó el numeral segundo del fallo de primera instancia del 16 de noviembre de 2012, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, en el sentido de revocar la orden de reintegro al cargo de docente que desempañaba y conceder únicamente la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario. <b>La Sección</b> consideró que el Tribunal demandado no incurrió en el defecto sustantivo propuesto, por cuanto, se atuvo a lo probado en el expediente, esto es, a la existencia del acto administrativo que ordenó el traslado –y que no fue demandado- para efectos de constatar la motivación del acto administrativo mediante el cual se desvinculó a la actora. Al encontrar que el traslado efectuado era de una persona que se encontraba en carrera docente, advirtió que, en efecto, los derechos de ese docente prevalecían sobre los de cualquier otro en provisionalidad, como ocurría con la demandante. Ahora, respecto a la condición de salud de la demandante, conforme a la cual afirma que la ubicaba en una situación de debilidad manifiesta que ameritaba una estabilidad laboral reforzada, la Sala encuentra que, sobre este aspecto el Tribunal demandado realizó un estudio sobre el fuero de estabilidad alegado, y llegó a la conclusión que, aun cuando existía una causa justificada para su retiro, como lo era el traslado de un docente en propiedad, por el estado de salud de la educadora debía agotarse el procedimiento previsto por la Corte Constitucional y obtener la autorización de la oficina de trabajo, como lo ordena el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En ese sentido, consideró que se violó el mandato en comento y, por esa razón, confirmó la nulidad del acto administrativo demandado de desvinculación, solo que, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que se le pagara la indemnización que prevé el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en tanto que el reintegro al cargo no era posible, por estar ocupado por una persona de carrera.
46.	1100103150002 0180228700	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª inst.:</b> Declara improcedente la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra las sentencias del 12 de octubre de 2016 y 13 de septiembre de 2017, dictadas, respectivamente, por el Juzgado 4º Administrativo Oral de Santa Marta y el Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2004-00215-

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA - NELLY ESTHER LOPEZ CONDE Y OTROS		00 promovido por la señora Nelly Esther López Conde contra la UGPP, donde se le ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la señora López Conde y la asignación con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no superaba el requisito de procedencia adjetiva de la subsidiaridad, por cuanto la UGPP podía hacer uso de un mecanismo de defensa judicial diferente a la acción de tutela, como lo es el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003 y no lo hizo
47.	1100103150002 0180236300	BERNARDO HERNÁN VASQUEZ ROCHA C / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª inst.:</b> Niega la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 31 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, mediante la cual revocó el fallo del 24 de octubre de 2017 dictado por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda que promovió el accionante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección. Esta Sección consideró que, el precedente contenido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 proferida por la Sección Segunda de esta Corporación según el cual, las pensiones de las personas cobijadas por la Ley 33 de 1985 se deben liquidar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, no se desconoció con la providencia judicial censurada puesto que el actor no hacía parte de ningún régimen especial.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
48.	5200123330002 0180003301	FLOR ALBA TEZ MENESES C/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2DA. Inst:</b> Revoca sentencia del 4 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Nariño, que declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de la accionada y negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar, NEGAR la excepción de falta de legitimación y DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento. <b>CASO:</b> Establecer si es procedente ordenar el cumplimiento de las normas invocadas, para que las entidades accionadas dispongan el reconocimiento y pago de la prima semestral a que se refiere en la ordenanza 08 de 1985 a los docentes públicos, desde que fue suspendido su pago y hasta cuando ingrese a nómina junto con el ajuste al valor sobre las sumas adeudadas. Esta Sección, advirtió que el

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PÚBLICOS DE TUQUERRES – NARIÑO		actor no agotó el requisito de procedibilidad de la acción respecto de los artículos 13, 53, 58 y 85 de la Constitución Política; 36 del Decreto 2277 de 1979; 2 y 15 de la Ley 91 de 1989; 115 de la Ley 115 de 1994; numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1753 de 2015; y la Ordenanza 08 de 1999, en cuanto su cumplimiento no fue solicitado a las autoridades demandadas previamente al ejercicio de la acción. Adicionalmente en lo que corresponde a la Ordenanza 08 de 1985, expedida por la Asamblea de Sucre, la acción es improcedente debido a que dicho acto fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia del 22 de mayo de 2008, por lo cual carece del atributo de la exigibilidad porque no existe en el ordenamiento jurídico.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
49.	2300123330002 0180022301	MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA C/ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca sentencia del 20 de junio de 2018, del Tribunal Administrativo de Córdoba, que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar declarar improcedente la acción de cumplimiento. <b>Caso:</b> La parte actora solicita que se ordene a la Fiscalía General de la Nación que cumpla lo dispuesto en la Resolución No. 0465 del 23 de abril de 2018, por la cual se efectuaron unos nombramientos en provisionalidad, en el sentido de darle trámite a su posesión en el cargo de Asistente de Fiscal I, de la Dirección Seccional de Fiscalías de Sucre. Esta Sección encontró que la presente acción, deviene improcedente pues la parte actora debe acusar la legalidad de la anterior decisión ante el juez de lo contencioso administrativo y allí exponer los reparos que esgrime frente a la presunta indebida notificación del acto de nombramiento y los vicios de su consentimiento a la hora de no aceptarlo, pues como lo concluyó el Tribunal, este estudio que reclama la demandante no es viable hacerlo en sede de la presente acción constitucional dada su subsidiariedad. Razón por la que se revoca la decisión de primera instancia para, en su lugar, declarar su improcedencia ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, de conformidad con el inciso 2º del artículo 9º de la Ley 393 de 1997.
50.	2500023410002 0180034201	CARLOS ANDRES MAYA LUCERO C/ NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia del 3 de mayo de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" que accedió a la pretensión de la acción de cumplimiento. <b>Caso:</b> La parte actora solicita que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, el acatamiento del párrafo 6º del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en el sentido de expedir la reglamentación que regule el reconocimiento de intereses de mora cuando las IPS no paguen oportunamente a los profesionales que le prestan sus servicios. Esta Sección encontró que la norma que se alega como desconocida dispuso el deber de regular el pago de intereses de mora cuando "las IPS no paguen oportunamente a los <b>profesionales que les prestan sus servicios</b> ", situación en la que confluyen por un lado las instituciones prestadoras de servicios de salud y por el otro todos aquellos que proporcionen sus servicios a las primeras, por intermedio de contratos, tanto de carácter laboral, civil o comercial. En ese sentido la obligación de reglamentar dicha situación corresponde eminentemente al Ministerio de Salud y de la Protección Social, pues se trata sobre el funcionamiento del Sistema General de Salud y no, como erradamente lo alegó el

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				accionado, sobre reglamentación de relaciones exclusivamente laborales.
51.	2500023410002 0180039701	UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA C/ NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst: REVOCA</b> sentencia del 1º de junio de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", que declaró improcedente el medio de control de cumplimiento. <b>Caso:</b> La parte actora solicita de la ANI el acatamiento del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, para que se subroguen las licencias y autorizaciones ambientales obtenidas para la ejecución del contrato adicional No. 13 de 2006 que fue declarado nulo por un Tribunal de Arbitramento. Esta Sección encontró que la intención de la actora era que la ANI se pronunciara respecto de la respuesta que le dio la ANLA a un derecho de petición por ella interpuesto y no el agotamiento del trámite para constituir en renuencia a la accionada, pues si bien se refirió a la norma invocada, se hizo con una finalidad diferente a la de acreditar que la demandada se negaba a cumplir dichos preceptos. Así, no se agotó el requisito de constitución en renuencia, porque si bien existe una coincidencia en la identificación de la norma que se pide cumplir, lo pretendido en sede administrativa y judicial no coincide.
52.	2500023410002 0180043501	GERARDO REY SUÁREZ C/ MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst: CONFIRMA</b> sentencia del 20 de junio de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" que declaró la Improcedencia de la acción de cumplimiento. <b>Caso:</b> La parte actora solicita que se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que cumpla lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley 100 de 1993; 1, 16 y 24 del Decreto 1299 de 1993; 28 del Decreto 1748 de 1995 y del Instructivo 4 del 20 de diciembre de 2012 de esa Cartera Ministerial, en el sentido de proceder a reliquidar el bono pensional remitido y emitido mediante la Resolución No. 15063 de 2016. Esta Sección encontró que los argumentos anteriormente expuestos por las partes deben ser conocidos por el <b>juez natural</b> , esto es el juez ordinario laboral quien determinará si, le asiste razón al actor en sus afirmaciones o, a la entidad, asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la acción de cumplimiento, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo. De esta manera, la petición del señor Gerardo Rey Suárez es <b>improcedente</b> , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, pues éste dispone de <b>otro mecanismo de defensa judicial</b> para para obtener la reliquidación de su bono pensional.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
53.	7600123330002 0180049201	WILSON ALFONSO ANDRADE C/ BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia del 12 de junio de 2018, del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que declaró improcedente la acción de cumplimiento. <b>CASO:</b> La parte actora solicita que se ordene al Banco de La República cumpla lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 7 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en el sentido de que la entidad bancaria disponga la atención al público en el servicio de tesorería durante 40 horas a la semana. Esta Sección encontró que el servicio de tesorería prestado a través del mecanismo de las ventanillas al que hace referencia el actor, involucra el manejo de valores en sus distintas modalidades y hace parte de la labor bancaria

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				desarrollada por la entidad desde el punto de vista técnico y de seguridad. Como consecuencia de esa especial naturaleza, la actividad propia de tesorería como servicio de carácter bancario está sometida a las normas y disposiciones de la Superintendencia Financiera, como expresamente lo establecen los artículos 46 y 47 de la citada Ley 31 de 1992 al regular la inspección, vigilancia y control sobre el Banco de la República. Entonces, el servicio bancario y de tesorería prestado por el organismo demandado no puede estar sujeto a las normas de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino a las reglas especiales del derecho privado. En este orden, el numeral 2° del artículo 7° del CPACA no es aplicable al Banco de la República para la determinación del horario en el cual cumple la actividad bancaria, a través de las operaciones de tesorería, dado que precisamente corresponde a una labor regida por el derecho privado.

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA  
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

**A. NULIDAD**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
54.	7300123310001 9990231101	FÉLIX EDUARDO MARTÍNEZ RAMÍREZ C/ DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Revocar la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima declaró la nulidad del acto acusado, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del a través de la Resolución N° 132 del 1° octubre de 1996 resolvió lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: Establézcase como Recinto de Reuniones de la Asamblea del Departamento del Tolima y sesiónese a partir del 1° de octubre de 1996 en el Recinto ubicado en la Calle 11 Número 2-29 de la ciudad de Ibagué. ARTICULO SEGUNDO: Refréndese la anterior determinación por la Plenaria de la Asamblea en su sesión del 1° de octubre de 1996, incluyéndose como 2° punto en el orden del día. ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición". La motivación de la anterior decisión consistió, en que el lugar en el que funcionada la asamblea departamental, fue reemplazado por unas oficinas, de manera tal que se requería un nuevo recinto para el desarrollo de las labores correspondientes. La referida resolución fue sometida a la Asamblea del Departamento del Tolima, en la sesión del 1° de octubre de 1996, que aprobó el cambio de recinto (este hecho se estableció en segunda instancia en virtud de una prueba decretada por la Sección Primera del Consejo de Estado). Contra la resolución antes señalada, el



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>demandante ejerció acción de simple nulidad argumentando la falta de competencia de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Tolima, para determinar (i) el recinto de sesiones de dicha asamblea; (ii) ordenar que dicha determinación fuera refrendada por la plenaria de la misma; y (iii) precisar que la resolución acusada regiría a partir de su expedición. Esta Sección estableció, que dada la naturaleza pública de la acción objeto de estudio y que su propósito principal es la salvaguardia del ordenamiento jurídico en abstracto, el fallecimiento del demandante no constituye una circunstancia que impida continuar el proceso, y aún más, dictar la decisión de fondo correspondiente a fin de verificar la validez de la resolución acusada, lo cual constituye un asunto de interés público, por tratarse de la legalidad de la decisión mediante la cual en su momento se dispuso el cambio de recinto de la Asamblea Departamental del Tolima. Al analizar el acto acusado, se observa que en atención a que el auditorio en el que se reunía la Asamblea Departamental del Tolima fue reemplazado por una oficinas, el 1° de octubre de 1996 la Mesa Directiva tomó la determinación de establecer un nuevo lugar de reuniones en la Calle 11 Número 2-29 de la ciudad de Ibagué, decisión que condicionó a que fuera aprobada por la plenaria de la corporación en sesión de la misma fecha. Frente a este aspecto se tiene que la Asamblea Departamental del Tolima el 1° de octubre de 1996, en la instalación de su tercer periodo, aprobó el cambio de recinto en los términos de la Resolución N° 132 de la misma fecha. Esta circunstancia a juicio de la Sala desvirtúa el principal motivo de inconformidad del accionante, consistente en que el cambio de recinto no fue adoptado por la Asamblea Departamental del Tolima, pues como acaba de exponerse, fue ésta finalmente la que aprobó dicha decisión, toda vez que la resolución cuya nulidad se pretende, reconociendo la competencia de la corporación en la materia, condicionó el cambio de lugar de reunión a lo que estableciera aquélla el mismo día en que se dictó el acto acusado, lo cual efectivamente ocurrió. En ese orden de ideas, analizado en conjunto el acto demandado, que se insiste, sometió el cambio de recinto a la voluntad de la Asamblea Departamental del Tolima, y el acta del 1° de octubre de 1996 en la que aquélla aprobó dicho cambio, no se advierte razón alguna para anular la Resolución N° 132, pues finalmente fue la referida corporación la que estableció el lugar en el que se reuniría en atención a la imposibilidad de hacerlo en el lugar en el que venía desarrollando sus actividades, aspectos que no advirtió el A quo, que no ahondó en la condición contenida en la decisión censurada ni adelantó las gestiones pertinentes para verificar su cumplimiento. Añádase a lo expuesto, que el recinto señalado en la resolución acusada y que fue aprobado por la Asamblea Departamental del Tolima, se encontraba en la ciudad de Ibagué, esto es, en la capital del departamento, de manera tal que se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 1222 de 1996. Asimismo, se estima que decisiones como la aprobada por la Asamblea Departamental del Tolima, consistente en definir el recinto dentro de la capital del departamento, en el que desarrollará sus funciones, hace parte de la autonomía administrativa que goza dicha corporación, prevista en el artículo 299 de la Constitución , lo cual en el caso de autos también está en consonancia con el reglamento interno de la mencionada asamblea para la época de los hechos, el Acuerdo 01 del 21 de febrero de 1995 , que en su artículo 4.1 relativo a las funciones administrativas de aquélla, previó “establecer la organización y funcionamiento” de la misma. Finalmente es necesario precisar, que contrario a lo indicado por el actor, no se requería que la determinación relativa al cambio de recinto se sometiera al procedimiento previsto en el artículo 34 del Decreto Ley 1222 de 1996, pues éste prevé el trámite a seguir para la adopción del reglamento de la corporación, lo cual constituye un asunto distinto al cambio de lugar de reunión, que es una situación de carácter administrativo.</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
55.	0800123310032 0020061001	ROSA ISABEL FUENTES OLIVERO C/ INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA - INCORA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª inst.:</b> Confirma la sentencia del 10 de diciembre de 2012, en el sentido de declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda y se inhibió para pronunciarse de fondo. <b>CASO:</b> La parte actora interpone acción de nulidad contra los actos administrativos a través de los cuales el INCORA adjudicó a título de baldíos unos predios, frente a los cuales la accionante alega ostentar el derecho de propiedad. Esta Sección consideró que la acción de simple nulidad no es la correspondiente, pues únicamente resulta procedente demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular y concreto, cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país y no conlleven un restablecimiento automático del derecho para el demandante, situación que no ocurre en el caso en concreto. Adicionalmente, se verificó que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que resultaría procedente, al momento de la presentación de la demanda había caducado.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
56.	0800123310002 0070072901	FUNDACIÓN AMBIENTAL PARA CICLISTAS Y PEATONES C/ DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.</b> Confirma sentencia que anuló parcialmente el acto demandado. <b>CASO.</b> El demandante pretende la nulidad de los actos que imponían limitaciones al tránsito de motocicletas y bicicletas en ciertas zonas de la ciudad de Barranquilla. LA SALA determinó que la prórroga de las restricciones carecía de motivación, por lo que dicha falta de motivación estribaba en la nulidad de dicho aparte del acto demandado.

## B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
57.	2500023240002 0050006401	ALEJANDRO GÓMEZ KOPP Y OTROS C/ ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP E.A.A.B	FALLO	Aplazado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
58.	7600123310002 0040351302	GLORIA INÉS SÁNCHEZ LONDOÑO C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª Inst.:</b> Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que declaró la nulidad del acto acusado y negó el restablecimiento del derecho al no estar acreditados los perjuicios reclamados. <b>CASO:</b> 1. La demandante el 20 de marzo de 1992 se posesionó en el cargo de Profesional Universitario 3020-08 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), en virtud del cual le correspondía realizar análisis microbiológicos de las materias primas recibas por la entidad e informar sobre aquellas que no reunieran las especificaciones técnica y sanitarias de calidad. 2. La Fiduciaria La Previsora LTDA, en nombre del ICBF, celebró el contrato de suministro N° 010-017/92 con la Molinera El Dorado LTDA -MOLIDORADO-, a fin de que se entregaran 85 toneladas de harina de arroz. 3. En la ejecución del referido contrato, el 5 de mayo de 1992, la peticionaria suscribió el acta de recibo N° 5068, relativa a 640 bultos de harina de arroz, equivalentes a “31.730 kilos”, en la que indicó que “se recibe el producto en perfectas condiciones”. 4. Narró la demandante que con posterioridad procedió a realizar las pruebas de laboratorio sobre el suministro antes señalado, advirtiendo que no era apto para el consumo humano al estar afectado con el “Bacillus Céreus”, circunstancia de la cual informó mediante oficio del 25 de mayo de 1992 a la Jefe de División de la Planta de Bienestarina de Sabanagrande. 5. A pesar de la advertencia ante señalada, la mencionada fiduciaria pagó la suma de \$6.494.211 por el suministro del producto, lo que generó que se iniciaran varias investigaciones, como una de carácter disciplinario adelantada en contra de la accionante, que fue archivada según consta en el oficio N° 34193 del 18 de octubre de 1996 de la Jefe de la Oficina de Investigaciones Disciplinarias del ICBF. 6. Por los mismos hechos, en el año 1994 la Contraloría General de la República, inició en contra de la demandante y de la señora Luz Ángela Cortés Casas, una investigación de carácter fiscal. 7. La investigación antedicha finalizó con el fallo condenatorio N° 0872 del 3 de diciembre de 1996, el cual solo se le notificó personalmente a la demandante el 20 de mayo de 2004. Dicho acto también condenó solidariamente a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., teniendo en cuenta la póliza global de manejo N° 0019578. 8. Contra la anterior decisión la mencionada compañía de seguros interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante el Auto 0007 del 4 de marzo de 1997, que modificó el fallo controvertido en el sentido de exonerar a LA PREVISORA S.A., en tanto la referida póliza no podía afectarse. El mencionado auto fue notificado a la accionante hasta el 19 de noviembre de 2004, esto es, después de presentada la demanda (17 de septiembre de 2004). Contra fallo condenatorio N° 0872 del 3 de diciembre de 1996, la parte accionante en la demanda objeto de estudio alegó: i) Expedición irregular por desconocimiento del derecho de defensa. Argumentó que el proceso de responsabilidad fiscal se llevó a cabo sin su comparecencia pues nunca se le notificó en debida forma la existencia del mismo. Sostuvo que dicho trámite se adelantó a partir de edictos y otras formas de notificación que no fueron efectivas y por ende no conoció. Agregó que de su defensa se responsabilizó a un estudiante de derecho cuyos esfuerzos fueron descalificados de “plano e inopinadamente”. ii) Existencia de trato discriminatorio manifiesto e injustificado. Reprochó que no se le haya dado el mismo trato que su compañera de trabajo Luz Ángela Cortés Casas, pues aunque respecto de la misma se consideró que no podía imputársele responsabilidad porque a primera vista no podía precisar la calidad del producto, en su caso se consideró todo lo contrario, y por consiguiente, se le reprochó que de entrada no advirtiera las deficiencias del suministro. iii) Falsa motivación. Subrayó que el acto censurado indicó que contaba con los elementos técnicos y de laboratorio para detectar los orígenes bacterianos de la harina de arroz, pero omitió por completo reconocer y valorar que fue ella, en virtud de los estudios que efectuó, quien informó mediante oficio del 25 de mayo de 1992, acerca de la defectuosa</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				calidad del material recibido. (iv) Prescripción de la responsabilidad fiscal. Esta Sección luego de verificar que la demanda se interpuso oportunamente teniendo en cuenta la fecha en que en debida forma se notificó el acto demandado, y que no hay lugar a predicar la existencia de ineptitud sustantiva de la demanda por el hecho que no se haya pretendido la nulidad del Auto 0007 del 4 de marzo de 1997, se concluyó lo siguiente: Al analizar las razones que expuso la abogada de oficio de la accionante durante el proceso de responsabilidad fiscal y el acto acusado, resulta evidente la insuficiente motivación de este, y consecuentemente un desconocimiento del derecho al debido proceso de la peticionaria, en tanto la posibilidad que se le brindó a la misma, a través de su defensora de oficio, de exponer sus argumentos, no se limita a que se realizara un traslado para realizar los descargos correspondientes, sino sobre todo, que se analizaran de fondo las razones de hecho y derecho desarrolladas para desvirtuar la atribución de responsabilidad fiscal. En ese orden de ideas, se estima que le asiste razón al A quo al destacar que el acto acusado no realizó un análisis juicioso de las razones que expuso la defensora de oficio de la demandante en vulneración de su derecho al debido proceso, a pesar de que ésta contravirtió asuntos de significativa importancia como que no era sujeto pasivo del proceso de responsabilidad fiscal o que la referida acta de recibido a la luz del contrato de suministro tenía carácter provisional, entre otros aspectos que en manera alguna fueron abordados por la Contraloría General de la República, que a pesar de conceder la oportunidad de rendir descargos, no dio cuenta de manera clara, precisa y pertinente de las razones por las cuales desestimó los mismos.
59.	2500023240002 0080019701	JORGE RICARDO LÓPEZ PÁRAMO C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO	<b>Aplazado</b>
60.	2500023240002 0090044101	PEDRO IGNACIO VELASCO LAVERDE, SUINVERSION S.A., FRUTALES LA COSECHA S.A. C/ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Fallo 2 Inst.</b> Confirma sentencia que negó la nulidad del acto demandado. CASO. El demandante pretende la nulidad de los actos que ordenaron la medida de intervención de las entidades por el ejercicio ilegal de actividades financieras. LA SALA determinó que la relación contractual existente entre las empresas intervenidas y Almagrario no permitía que estas captaran dinero del público, por lo que al realizar actividades de intermediación para las cuales no estaban autorizadas incurrieron en la conducta que habilitaba su intervención y la toma de medidas por parte de la Superintendencia Financiera.
61.	2500232400020 050153802	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA- COMFENALCO VALLE C/ NACIÓN- MINISTERIO DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El 28 de febrero de 2005 se expidió por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, el Acuerdo 287 por medio del cual se definió el coeficiente que se aplica a la UPC con el fin de reconocer las desviaciones existentes en el número de pacientes con algunas patologías de alto costo. Posteriormente el mismo consejo expidió el Acuerdo 295 del 28 de junio de 2005, por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 287 del mismo año. Con

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		LA PROTECCIÓN SOCIAL		fundamento en los actos referidos anteriormente, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSSS) expidió entre otros actos el demandado en esta oportunidad, el Acuerdo No. 296 de 2005, por medio del cual se determina el valor del "K" y se establecen los coeficientes de alto costo de insuficiencia renal crónica para cada una de las EPS en el año 2005. Precisó la demandante que el anterior acto establece un mecanismo para compensar y equilibrar las desviaciones de costos de las distintas EPS del mercado, respecto a una sola patología de alto costo, esto es, la insuficiencia renal crónica y que con cargo a dicho acto, tuvo que asumir una compensación bastante onerosa. En ese orden, la parte actora solicitó la nulidad del Acuerdo 296 de 2005, y que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación, Ministerio de la Protección Social, al restablecimiento de los derechos de COMFENALCO Valle, consistente en la restitución de los dineros que dicha EPS se vea obligada a consignar al Sistema General de Seguridad Social en Salud o que el sistema directamente descuente como consecuencia de la norma acusada. La Sala observa que por las siguientes razones, acertadamente se negaron las pretensiones de la demanda: (i) Ni en la demanda, ni en el recurso de apelación, expone los motivos por los cuales los actos administrativos de carácter general, es decir el Acuerdo 287 y 295 de 2005 deben dejar de aplicarse para efectos de resolver el asunto de la referencia, en consideración a que, el Acuerdo 296 de 2005 tuvo como fundamento dichos acuerdos. Con todo, lo cierto es que, los mismos ya fueron objeto de un pronunciamiento de carácter erga omnes por parte del Consejo de Estado, Sección Primera, mediante la sentencia del 8 de agosto de 2013, expediente: 2006-00022-00, en la cual se resolvió una acción de nulidad simple contra los mismos, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda. (ii) Se citaron los antecedentes jurisprudenciales que existen frente al caso tanto en la Sección Primera como en la Sección Quinta de esta Corporación frente al acto demandado para explicar que en dichos procesos las pretensiones fueron denegadas por encontrarse improcedentes. (iii) Una vez se evaluaron cada una de los cargos propuestos, esta Sala encontró que ninguno de éstos está probado y en ese orden de ideas se confirma la decisión de primera instancia.
62.	2500023240002 01000009602	DIANA MARINET DAZA QUINTERO C/ CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.	FALLO	Aplazado
63.	2500023240002 0100033401	CEMENTOS ARGOS S.A. y JOSE ALBERTO VÉLEZ CADAVID C/ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.</b> Revoca sentencia que dispuso declarar la nulidad de las Resoluciones No 51694 del 4 de diciembre de 2008 y 0091 del 8 de enero 2010, expedidas por la SIC, en lo que atañe a los demandantes ordenando a la demandada abstenerse de cobrar las sanciones pecuniarias a las que se refieren los actos administrativos demandados y, en su lugar, dispone denegar las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Al interior del trámite No 05-130476 mediante Resolución No. 2496 del 7 de febrero de 2006, la SIC abrió investigación en contra de ARGOS, CEMEX, HOLCIM y ANDINO, por haber incurrido en acuerdo de fijación de precios, repartición de mercados y establecer cuotas de producción o suministro en transgresión directa del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y los numerales 1,3 y 4 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, citados previamente. De igual manera, en dicho acto administrativo, se ordenó investigar a los representantes legales de dichas entidades, a efectos de determinar su responsabilidad en caso de haber autorizado, ejecutado o tolerado las prácticas anticompetitivas en comento. Una vez

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				adelantado el trámite administrativo respectivo, mediante Resolución 51694 del 4 de Diciembre de 2008, la SIC declaró que ARGOS, HOLCIM y CEMEX incurrieron en acuerdos para la fijación de precios y para la repartición de mercados, razón por la cual se les impuso multa por la suma de novecientos veintitrés millones de pesos (\$923.000.000 COP) y, de igual manera, se impuso multa por valor de ciento treinta y ocho millones de pesos (\$138.000.000 COP) a sus representantes legales, entre ellos, el demandante JOSÉ ALBERTO VÉLEZ CADAVID, por haber ejecutado los acuerdos anticompetitivos en que habría participado su representada ARGOS. De otra parte, el acto ordenó el archivo de la investigación respecto de ANDINO y su representante legal. ARGOS y su representante legal presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las decisiones de la SIC alegando, entre otras cosas, la caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad demandada. <b>Esta Sección precisó:</b> Habiéndose definido ya por esta Sección que, en el presente caso, de forma atinada, "la SIC estudió y sancionó las gestiones desplegadas por las cementeras entre el 1º de junio y el 31 de diciembre de 2005. Y, por ende, que es el 31 de diciembre la fecha que debe tomarse como referencia de la comisión del último acto materia de sanción", de plano denota que para el momento en que se notificó la decisión a la parte demandante, esto es, el 30 de diciembre de 2005, no había fenecido el término de tres años, necesario para predicar la caducidad de la facultad sancionatoria de la SIC. En consecuencia, para la Sala es evidente que el cargo descrito en el numeral 1.1.3.2., mediante el cual se pretendía señalar que los actos administrativos demandados fueron expedidos sin competencia por parte de la SIC, y que fuera acogido por el Tribunal de primera instancia, esta llamado al fracaso. Dado que el Tribunal de primera instancia se relevó del estudio de los demás cargos de nulidad planteados en la demanda, corresponde a la Sala el estudio de los demás cargos de nulidad, como ya fue definido en un caso análogo anterior. En consecuencia, siguiendo lo dispuesto en dos casos análogos similares, se procede a determinar, en confrontación con el sentido de los cargos pendientes de análisis de la demanda, concluyendo que NO corresponde declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, pues NO le asiste razón al demandante cuando acusa que los actos demandados: i) infringen las normas en las que debían fundarse, ii) adolecen de falsa motivación y iii) no era posible responsabilizar al señor JOSE ALBERTO VÉLEZ CADAVID, por esas mismas causas. Lo anterior, procediendo con el análisis de cada uno de los cargos de nulidad enunciados previamente. En este sentido, se efectúa una distinción de los diferentes parámetros por los cuales la SIC tomó la decisión sancionatoria dejando claro que si obraban elementos probatorios que evaluados en conjunto permiten definir que existió la practica restrictiva de la competencia censurada. Se efectúa un marco teórico que habla del derecho a la libre competencia de cara a las prácticas restrictivas de la competencia. Se analizan los parámetros por los cuales se consideró la existencia de un mercado geográfico relevante del orden nacional y además se deja claro que este caso se da un análisis específico, sin distinción a actuaciones anteriores por parte de la SIC (integraciones empresariales y otras). En esos termino se dispone la denegación de las pretensiones de la demanda.
64.	2500023240002 0029001501	BANCO SELFIN S.A. EN LIQUIDACIÓN C/ BANCO DE LA REPÚBLICA	FALLO	Aplazado



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
65.	250002324000 20040005502	BAYER S.A. C/ INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA	FALLO	Aplazado
66.	2500023240002 0090036001	LOGAN SECURITY LTDA. C/ SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	FALLO	Aplazado
67.	0500123310002 0030197001	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. C/ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª inst.:</b> Revoca la sentencia del 19 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia para en su lugar declarar la nulidad del del artículo 2º del Auto 18 de 21 de mayo de 2002; del auto 23 de 2 de julio de 2002; del artículo 1º del Auto 95 de 10 de febrero de 2003, expedidos por la Contraloría General de Antioquia. <b>CASO:</b> La parte actora interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del artículo 4º del auto de desembargo 001 del 6 de febrero de 2002, artículo 2º del auto 18 del 21 de mayo de 2002, el auto 23 del 2 de julio de 2002 y el artículo 1º del auto 95 del 10 de febrero de 2003. Esta Sección consideró que, los actos demandados son susceptibles de control jurisdiccional pues tienen naturaleza preparatoria, pero cuentan con un contenido sustancial, porque modifican el vínculo patrimonial del demandante y los bienes embargados, a pesar de que no es el investigado fiscal.</p> <p>Así mismo, la demandante no dispone de legitimación en la causa por activa para demandar el fallo con responsabilidad fiscal, contenido en el auto 19 de 3 de mayo de 2002: Por lo anterior, la Sala revocó la sentencia de 19 de abril de 2013, para en su lugar, ordenar devolver el expediente al Tribunal de origen, para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, toda vez que no es posible emitir un pronunciamiento sobre los cargos de la demanda presentados por la parte actora, habida cuenta que aquellos nos fueron analizados por el tribunal de primera instancia, autoridad a la que le correspondía efectuar dicho análisis.</p>
68.	2500023240002 0100018201	JIMENA CATHERINE CASTELLANOS BOJACÁ C/ DISTRITO CAPITAL - CONTRALORÍA DE BOGOTÁ	FALLO	Aplazado
69.	2500023270002 0100017301	BAYER CROPSCIENCE S.A. C/ INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)	FALLO	Aplazado
70.	2500023240002 0100069801	OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA C/ MINISTERIO DE AMBIENTE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª Inst.:</b> Confirmar la sentencia proferida por la Sección Primera, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 12 de septiembre de 2013, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) - en adelante el Ministerio-, mediante Resolución 0201 del 13 de</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL		<p>marzo de 1997<sup>2</sup>, otorgó licencia ambiental a la empresa Oleoducto Central S.A. – en adelante OCENSA- para la instalación de una línea de 37 kilómetros (de 16 pulgadas) en el proyecto denominado Oleoducto Cupiagua – Cusiana, localizado en los municipios de Aguazul y Tauramena (Casanare). Aseguró que OCENSA, mediante comunicación adiada el 10 de marzo de 2009, allegó al Ministerio el documento denominado “actualización Plan de Manejo Ambiental INTERFIELD”, contentivo de las fichas de manejo a las actividades de operación y mantenimiento del oleoducto en mención. Se allegó al Ministerio el documento denominado “Plan de Inversión Adicional en beneficio de las Cuencas Hidrográficas”, en el que se propusieron actividades de inversión en la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de las cuencas hidrográficas en exceso del 1%. Mediante Auto 155 de 26 de enero de 2010, el Ministerio realizó unos requerimientos a OCENSA y resolvió no aprobar el Plan de Inversión Adicional en beneficio de las Cuencas Hidrográficas del proyecto en mención, por considerar que no se ha dado cumplimiento de la inversión del 1% del parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición que fue decidido con Auto 1981 de 4 de junio de 2010, confirmando la decisión inicial. Se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, alegando las inversiones del 1% no se pueden considerar excluidas del Plan de Manejo Ambiental que y había sido aprobado ni tampoco como excluyentes con cualquier otra con la cual se cumplan los objetivos a los que se refiere el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, esto es, el “Plan de Inversión Adicional en Beneficio de las Cuencas Hidrográficas” <b>Esta Sección precisó</b> Se confirma el sentido de la sentencia apelada, al señalar que por la utilización de aguas se generan en favor del Estado dos tasas de naturaleza retributiva y compensatoria, la primera relativa a la tasa por utilización de aguas, y la segunda relativa a la inversión forzosa del 1% que debe realizarse con ocasión del desarrollo de cualquier proyecto que involucre en su ejecución el uso de agua, tomada directamente de las fuentes naturales. Se advierte que las obras que se encuentren dentro del plan de manejo ambiental del proyecto licenciado, por expresa literalidad de la norma pretranscrita, no hacen parte del programa de inversión del 1%, de allí que para resolver el asunto <i>sub judice</i> se haga necesario analizar si las obras, que la parte actora pretende se tengan en cuenta para atender la inversión forzosa en comento se encuentran comprendidas en el Plan de Manejo Ambiental o no. Y es que este tema no es nuevo para la Sala, pues la Sección Quinta de la Corporación en reciente jurisprudencia, precisamente en referencia a la inversión forzosa del 1% que nos convoca en esta oportunidad precisó el alcance autónomo frente a las tasas por el uso del agua, a partir de predicamentos como la teleología y propósitos de cada una, su objeto, el procedimiento para su fijación y liquidación, los ítems factores de liquidación e incluso la normativa que rige a cada una, como elementos diferenciales entre amabas..</p>

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
71.	1300123310002 0090001701	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN C/ E.S.E. HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª Inst.:</b> Confirmar la sentencia Tribunal Administrativo de Bolívar que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La parte actora reveló que mediante decretos 711 de diciembre veinte (20) de 2007 y 011 de enero once (11) de 2008, la Gobernación de Bolívar decidió suprimir y liquidar la Empresa Social del Estado Hospital San Pablo de Cartagena y designó al liquidador, respectivamente. Aseguró que el liquidador no cumplió lo señalado en los artículos 846 y 847 del Estatuto Tributario, pues dentro de los diez (10) días siguientes al acto que inició el proceso no informó a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos para que interviniera e hiciera valer las deudas fiscales de plazo vencido y aquellas que surgieran hasta la liquidación. Indicó que debido a esta omisión, el crédito fiscal a favor de la DIAN fue calificado como extemporáneo mediante Resolución 051 de 2008, la cual fue objeto del recurso de reposición que fue resuelto a través de la Resolución 090 de 2008. Agregó que fue desconocido el Decreto - Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, cuyo artículo 1º, inciso 2º, estipuló que los vacíos del régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan. Añadió que las resoluciones que calificaron su acreencia como extemporánea, son contrarias al Decreto 2211 de 2004 señaló en el artículo 1º, numeral 1º, literal d), según el cual se deberá enviar comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos y la imposibilidad de admitir nuevos contra la entidad en liquidación. Considera la Sala que al estar regulado expresamente en la norma que contiene el régimen de liquidación aplicable a las empresas sociales del Estado (Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006), el emplazamiento garantizaba la comunicación que el liquidador tenía que hacer a los acreedores para que pudieran hacerse parte en el proceso. Así, no resultaba necesario acudir a otros mecanismos para la convocatoria de los interesados, dado que el emplazamiento corresponde precisamente al trámite establecido en la ley que rige el procedimiento de liquidación de las empresas sociales del Estado, cuya aplicación, por ser norma especial, prevalece sobre otros regímenes previstos para otros procedimientos de esta naturaleza. En este sentido, el artículo 846 del Estatuto Tributario no era aplicable al caso del Hospital San Pablo de Cartagena, pues es claro que su liquidación estaba regulada expresamente por las disposiciones especiales establecidas en la Ley 1106 de 2006 para la liquidación de las empresas sociales del Estado. En cuanto al artículo 847 del Estatuto Tributario, subraya la Sala que esta actuación tampoco era procedente en el curso de la liquidación puesto que dicha norma está circunscrita específicamente a la disolución de las sociedades civiles y comerciales, condición legal que no tenía el Hospital San Pablo de Cartagena. Al estar en posibilidad de acudir al trámite de la liquidación en condiciones de igualdad a los demás acreedores, a partir de la convocatoria formulada a través de dicho mecanismo, tampoco era necesaria la aplicación del régimen establecido para las entidades financieras. Advierte la Sala que no resultaba obligatorio el aviso separado que según la entidad demandante debía hacerse a los jueces por mandato del artículo 6º del Decreto Ley 0254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, respecto de los procesos ejecutivos, por cuanto es claro que los procesos de jurisdicción coactiva adelantados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no tienen el carácter de actuaciones judiciales, lo cual escapa al ámbito de aplicación de la norma.</p>
72.	2500023240002 0110082901	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP C/	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª inst.:</b> Confirma la sentencia del 18 de septiembre de 2014, proferida por la Subsección C de Descongestión de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> la parte actora</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTRO		presenta acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos a través de los cuales la CREG excluyó la subestación eléctrica de Betania de la base de activos sujetos a remuneración de la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. por violación de lo dispuesto en el literal b del artículo 10 de la Resolución 022 de 2001. Esta Sección consideró que la facultad ejercida por la entidad accionada se encuentra ajustada a derecho, pues la sociedad actora efectivamente desconoció lo dispuesto en la norma en cita, cual dispone que Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y las empresas con quienes tenga una relación de control, solamente podrán incrementar su participación en la actividad de Transmisión cuando sean elegidas beneficiarias en los procesos de selección a los que hace referencia la presente Resolución. En ningún caso podrán adquirir participación societaria o accionaria, ni incrementar la que tuvieron en empresas de Transmisión Nacional existentes o futuras, salvo en aquellas con respecto a las cuales tengan una relación de control.
73.	2500023240002 0120019501	INSTITUTO INVESTIGACIÓN LIQUIDACIÓN CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA SER EN C/	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El Instituto SER y la Universidad del Pacífico suscribieron el contrato 17 de 29 de diciembre de 1997 y el otrosí 2 de 12 de enero de 1999, cuyo objeto fue el "...suministro por parte del contratista de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el desarrollo y adquisición parcial del Sistema de Informática para la Universidad". Para el desarrollar el objeto del contrato, la universidad entregó a la demandante unos dineros que invirtió en la institución financiera Corfipacífico. La entidad financiera Corfipacífico, fue intervenida el 25 de mayo de 1999 por la Superintendencia Bancaria, situación que conllevó a la devolución parcial de los dineros a la Universidad, puesto que quedó un saldo insoluto de \$228'545.366, suma que actualizada al mes de abril de 2011, fecha en que se dictó el fallo de responsabilidad fiscal, ascendía a \$446'652.429,58. El Instituto SER subcontrató a Datapoint, sociedad que mediante acta de finalización del objeto contractual, de 25 de julio de 2001, informó sobre la ejecución de la parte subcontratada. El 25 julio de 2006, la Contraloría General de la República profirió auto de apertura de indagación preliminar, al estimar que se presentaron inconsistencias en el desarrollo y ejecución del contrato, lo que generó un detrimento patrimonial al Estado. Dentro de tales inconsistencia, se estableció que en desarrollo del contrato 17 de 1997, el Instituto SER recibió anticipadamente dinero de la Universidad del Pacífico, pese a que sabía que no podía cumplir con el objeto dentro del plazo acordado (pues la universidad carecía de la infraestructura para instalar los equipos), dinero que invirtió en Corfipacífico, institución financiera que entró en liquidación, lo que generó un daño al patrimonio del Estado. Mediante el fallo 03 de 8 de abril de 2011, el Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la gerencia departamental del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, atribuyó responsabilidad fiscal y de manera solidaria al Instituto SER por la suma de \$446'652.429. La anterior decisión se confirmó mediante el Auto 1039 de 2011, de la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, al resolver el la apelación, decisión que se notificó por estado. Contra el fallo de responsabilidad fiscal, la parte demandante ejerció la acción de nulidad y restablecimiento del derecho argumentando lo siguiente: (i) El hecho que dio origen al proceso de responsabilidad fiscal se configuró el 25 de mayo de 1999, fecha en la cual la Superintendencia Bancaria dispuso la intervención de la institución financiera, de manera tal que cuando se expidió el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal el 25 de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 43 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>julio de 2006, ya se había configurado la caducidad de la acción fiscal (5 años desde la ocurrencia del hecho de conformidad el artículo 9 de la Ley 610 de 2000). (ii). Expresó que la Contraloría para adoptar la decisión frente al instituto demandante, acudió a la teoría de la responsabilidad objetiva, pues lo enjuició cuando el proceso se debió dirigir en contra de quien adoptó las decisiones que presuntamente lesionaron el patrimonio público, esto es, de la persona que para la fecha obraba como representante legal del Instituto SER. Esta Sala estableció que resulta válido que la Contraloría General de la República, al advertir que el contrato 017 de 1997 no se liquidó, tomara como referencia para efectos de adelantar el juicio fiscal la fecha en que Datapoint, firma subcontratada por el Instituto SER, suscribió el acta de entrega de aquella parte del contrato para el cual fue subcontratada, lo cual sucedió el 25 de julio de 2001. En criterio de la Sección Quinta del Consejo de Estado, incluso resultaba innecesario fijar tal fecha, en tanto que si la Contraloría tiene competencia para verificar las condiciones financieras de un contrato con posterioridad a su liquidación, la que en el presente caso no existió, bien podía haber ejercido su competencia a partir del momento en que se le puso en conocimiento la existencia de las irregularidades investigadas. Por lo anterior, como la Contraloría General de la República, expidió el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el 25 de julio de 2006, tomando como fecha de configuración del daño el 25 de julio de 2001, para la Sala no se configura la caducidad de la acción fiscal, razón por la que confirmará el fallo de primera instancia. De otro lado, frente a la prescripción, que constituyó el segundo motivo de la apelación, se precisa que tal argumento fue expuesto por primera vez al interponerse el recurso de alzada contra el fallo de primera instancia, de manera tal que no puede ser abordado so pena de afectar el derecho a la defensa de la Contraloría General de la República.</p>

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única Instancia

**1ª Inst.:** Primera Instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato

**AV:** Aclaración de voto

**SV:** Salvamento de voto